



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias), Ultramar, and Extranjero, listing subscription rates per month, quarter, and year.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Desde 1.º de Junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesía como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situación que á continuación se expresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes:

Artículo 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

REGLAS RELATIVAS Á LAS LUCES.

Art. 2.º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusión de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes: En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de 20 cuartas de la proa, contadas 10 á cada banda desde la dirección de la proa, con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Art. 4.º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.º Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fundeados en raldas, canales ó otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de costado, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde haber ni la roja desde estribor.

Art. 10.º En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos: Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,10 metros sobre la cubierta alta.

Los buques de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta. Lo de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO.

Art. 11.º Si dos buques de vela navegando de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ámbos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12.º Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mara, el que viene por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que viene por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya anclado por babor cifra tope, y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarque á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ámbos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarcar la derrota de este último.

Art. 13.º Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ámbos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14.º Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrota que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15.º Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrota en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 16.º Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje debe disminuir su andar, parar ó dar si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17.º Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarque la derrota de este último.

Art. 18.º Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19.º Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20.º Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitán, ni á su tripulación, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, fallar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconseja la práctica corriente de la navegación ó las circunstancias particulares del caso.

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podían dar razón de cosa alguna, porque distraídos en jugar y en conversacion, no se habían apercibido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictamen acerca de la herida, dijeron que podía calificarse de leve; que la habían curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje le había llevado por espacio de un mes, no debían haberle molestado los dolores ni la supuración, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluyeron diciendo que á su juicio la herida debía haber tardado en curarse de ocho á diez días, y que el dedo había quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, segun se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada había que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, segun el cual incurre en pena el que cause á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodríguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirmaron los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Ortiz de Zárate, Capellán castrense retirado, y en su nombre el Licenciado D. Venancio de Fresnoeda, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó á D. Melchor Ortiz de Zárate el derecho á haber pasivo, y declare válida y subsistente la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el de la Guerra, concediéndole las dos quintas partes del sueldo que disfrutó en activo servicio.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por la citada Real orden de 6 de Mayo de 1856, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Abril anterior, se concedió á D. Melchor Ortiz de Zárate el retiro con las dos quintas partes del sueldo de 700 rs. vn. al mes que le correspondían por sus años de servicio, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, disposición 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, Real orden de 30 de Julio de 1850 y artículo 41 del reglamento vigente:

Que comunicada oportunamente dicha Real orden á la Junta de Clases pasivas para los efectos correspondientes se negó á cumplimentarla, fundándose en ser de su competencia y no de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la clasificación de los Capellanes castrenses:

Que en su virtud procedió la expresada Junta á formar á Ortiz de Zárate la correspondiente clasificación, reconociéndole en 24 de Enero de 1861 43 años, 7 meses y 18 días, y declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir los años de servicio que requería el art. 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que no conformándose D. Melchor Ortiz de Zárate con la anterior clasificación por no haberle reconocido 7 años, 5 meses y 21 días que se halló en situación de reemplazo, acudió en su nombre D. Venancio de Fresnoeda á mi Gobierno en 27 de Febrero siguiente con la pretension de que se declarase que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los Capellanes castrenses correspondían al Ministerio de la Guerra y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y que por consecuencia procedía cumplirse la Real orden de 6 de Mayo de 1856, 6 que en otro caso

se arreglase la Junta en la nueva clasificación que hubiese de hacer á las disposiciones y reglamentos que, respecto á retiros, rigen para los Capitanes de ejército, por estar considerados como tales y reputados como verdaderamente militares los Capellanes castrenses:

Que la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo informó que, con sujeción á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1849 y Reales órdenes de 10 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857 dictados por el Ministerio de Hacienda, no había podido menos de sujetar la clasificación de Ortiz de Zárate á las prescripciones de las leyes de 26 de Mayo de 1835 y 25 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes en materia de clases pasivas; deduciendo en su consecuencia todos aquellos abonos que no estuviesen en armonía con dicha legislación, y que no podía reconocerle el derecho á las dos quintas partes de su haber, porque con las deducciones que se expresaban en la hoja que se acompañaba no reunía tiempo bastante para optar á señalamiento de haber en su situación de retiro, equivalente á la de jubilado.

Vista la Real orden de 20 de Junio de dicho año de 1861, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del D. Melchor Ortiz de Zárate, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que en su actual situación no tenía derecho ni aun al goce del mínimo de haber pasivo por no reunir 20 años de servicios efectivos, que para ello se requerían:

Visto el recurso de alzada que el Licenciado Don Venancio de Fresnoeda, en nombre del interesado, presentó en 12 de Octubre en dicho Ministerio y reproducido ante el Consejo de Estado en otro escrito de 14 de Enero del año próximo pasado, con la pretension de que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, y declare válida y subsistente para los efectos oportunos la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarándose previamente que el Tribunal de Guerra y Marina estuvo en su lugar y derecho al clasificar á D. Melchor Ortiz de Zárate:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal de 30 de Junio último, pidiendo se absuelva de la demanda á la Administración y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849: Vista la Real orden de 10 de Setiembre de 1846. Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 solo exceptúa del conocimiento privativo que el artículo 1.º atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas las carreras, á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada y los capellanes de regimiento no son Oficiales, por más que tengan la consideración de Capitanes.

Considerando que, conforme á la Real orden citada de 10 de Setiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equipararon á los cesantes por separación, á quienes, segun la expresada ley de presupuestos, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilación, que es el retiro en la carrera militar.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casas, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Beharri,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden reclamada por ellos, y en confirmar la Real orden dada en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Latín y Castellano vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Teruel.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellón, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Dibujo lineal y topográfico vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Badajoz, Castellón, Cuenca, Jaen, Lérida, Lugo, Pontevedra y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Nociones de historia natural vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 14 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Latín y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Canarias, Castellón, Huelva, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Jaen, Palencia, Soria, Teruel y Vergara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Agricultura teórico-práctica vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 8 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Primera enseñanza.

Por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado se ha mandado proveer por concurso entre los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Maestros que tengan la aptitud legal la plaza de Inspector de la provincia de Santander, dotada con el sueldo de 8.000 reales anuales y sus resultas en caso de que fuere Inspector el agraciado.

Los aspirantes presentarán á esta Dirección general por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Segunda enseñanza.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Psicología, Lógica y Ética vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las islas Baleares.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero de 1862.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 1.330 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, NÚMEROS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and amounts for various locations like Madrid, Granada, Málaga, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas, y los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del

Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Doncellas.

Gertrudis Mendez Fernandez de José, Colegio de la Paz. Tomasa Alvarez y Luna de Fernando, Hospicio. Antonia Pía y Diaz de Benito, id. Maria Encarnacion Sevilla y Cerdan de José, id. Angela Estéban de Claudio, id.

Huérfanos.

Doña Maria Asinellas y Saval, hija de D. Antonio, Miliacion Nacional de Reus, muerto en el campo del honor. Madrid 12 de Abril de 1863.—Hazañas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Abril de 1863.

Constará de 80.000 billetes al precio de 40 rs., divididos en dos series de igual numeración, comprendiendo cada una 40.000 billetes y distribuyéndose 20.000 pesos en 4.000 premios para ambas series de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 8.000 to 4.000.

Los 40.000 billetes de la primera serie serán impresos en papel blanco, y los de la segunda en papel verde. La adjudicación de los 4.000 premios, ó sean 2.000 para cada serie, se verificará por un mismo sorteo, puesto que los dos tienen igual numeración. Los billetes estarán divididos en décimos, á 4 rs. cada uno, y se despojarán en las Administraciones de la Renta.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 18 de Abril, en el salón de la Dirección, ante la J. Económica de autorizar, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse en el día 25 de Mayo, contados desde la fecha de la publicación de la lista de los números que consiguen premio en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 4.º del actual se sacan á pública licitación los remos de palma y haya necesarios en el arsenal de la Carraca durante el corriente año y el inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones formado por la Intervención de Marina del departamento de Cádiz, y con la aclaración hecha en el mismo respecto al lugar en que deberá verificarse la licitación, según se determina en la Real orden que dispuso dicha subasta, con arreglo al modelo de proposición adjunto al mismo, y partiendo de los precios que se fijan como tipos en el número 1.º, que literal se inserta todo á continuación, observándose en lo demás lo dispuesto en las condiciones generales que cita la décimatercera de las especiales.

Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta Económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el día 18 de Mayo próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los repetidos pliegos de condiciones y cuanto tenga relación con la expresada subasta en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la mencionada departamento los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1863.—Montejo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para sacar á pública subasta los remos de palma y haya que se necesitan en el arsenal de este departamento durante los años 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Será obligatoria del contratista entregar en el almacén general del arsenal de la Carraca los remos de palma y haya que expresa la unidad número 1.º, previo un reconocimiento facultativo para cerciorarse de que reúnen las condiciones que se exigen en la mencionada nota. 2.º Para que los licitadores puedan con más facilidad presentarse á la subasta, se ha dividido el total de remos en dos lotes: el primero comprende los de haya, y el segundo los de palma; en el concepto de que no se admitirán proposiciones sino por la totalidad de cada uno de ellos, si bien una misma persona podrá hacerlo separadamente para ambos, si así lo conviniere. 3.º Las entregas se verificarán en la forma siguiente: el contratista á cuyo favor quedare adjudicado el primer lote, ó sean los remos de haya, los verificará en tres plazos y por terceras partes de la totalidad de remos de cada numeración, conforme se expresa en la nota adjunta número 2.º; la primera á los dos meses de notificada la aprobación del remate, la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis, pudiendo el contratista verificar antes de estos plazos las entregas y escudos adjuntos al mismo si lo conviniere. El contratista á quien se adjudique el segundo lote, ó sean los de palma, quedará en la obligación de hacer su completa entrega á los seis meses de notificarse la adjudicación de este servicio, si bien, como el anterior, podrá igualmente anticiparla. 4.º El contratista estará también en la obligación de entregar durante los referidos años y en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de la publicación de la subasta, los pedidos que se le hagan de los propios artículos de su contrata; dichos pedidos no excederán nunca de las cantidades de que se compone cada una de las entregas ó terceras partes citadas, ni podrá hacerse segundo pedido hasta pasados dos meses de la fecha del anterior. 5.º Si las entregas no se verificasen el contratista en los plazos que quedan fijados, sufrirá la multa por cada día de demora desde aquel en que se cumplió el término en que debia verificar las entregas, del 5 por 100 del importe de los efectos que no presentase; y si dicho retraso llegara á exceder de un mes, á más de pagar la citada multa quedará de hecho rescindido el contrato, respondiendo con la fianza á los daños y perjuicios que esta falta pudiera ocasionar al servicio. 6.º El tipo para el precio de cada rema, según su clase y dimensión, se halla fijado en la respectiva nota número 1.º 7.º Los remos que se desechen en el acto del reconocimiento los retirará el contratista por su cuenta antes de los seis días siguientes al en que este tuvo lugar, y si así no lo verificare, se adjudicarán aquellos á favor de la Hacienda, sin retribución alguna. La reposición de los remos desechados deberá efectuarse en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el contratista en caso contrario á una multa igual á la que se establece en la condición 5.º, quedando rescindido el contrato si á los dos meses de la fecha expresada no verificase la reposición. 8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen hasta la entrega en el almacén general del arsenal.

GARANTÍA.

- 9.º El depósito para tomar parte en esta licitación consistirá en la cantidad de 4.800 rs., si la proposición se hace al primer lote, y de 5.600 si al segundo. 10.º La fianza con que el asentista ha de responder al cumplimiento de su compromiso consistirá en 9.700 rs. si se le adjudica el primer lote, y de 11.300 si fuese el segundo.

LICITACION.

- 11.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y la Económica de dicho departamento de Cádiz en el día y hora que oportunamente se designe por avisos, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados según el modelo adjunto, sin que sean admisibles aquellas en que se fije mayores precios que los marcados como tipos máximos en la citada nota unida, adjudicándose la subasta al que ofreciere más ventajas á la Hacienda. 12.º Serán de cuenta del rematante los gastos que originen las actuaciones de los expedientes de subasta, con inclusión de la escritura, de dos copias testimoniatas de la misma y 13 ejemplares impresos para uso de las oficinas del departamento y arsenal. 13.º Para todos los demás actos y formalidades de la licitación se tendrá presente la Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado ó instrucciones que le acompañan, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 de Mayo siguiente, de que remitirá un ejemplar impreso y los demás antecedentes necesarios á la Escribanía principal del Juzgado de Marina en la corte y á la mayor del ramo del departamento. San Fernando 21 de Febrero de 1863.—Fernando José Valero.—Es copia.—Montejo.

partamento de Cádiz en el día y hora que oportunamente se designe por avisos, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados según el modelo adjunto, sin que sean admisibles aquellas en que se fije mayores precios que los marcados como tipos máximos en la citada nota unida, adjudicándose la subasta al que ofreciere más ventajas á la Hacienda.

12.º Serán de cuenta del rematante los gastos que originen las actuaciones de los expedientes de subasta, con inclusión de la escritura, de dos copias testimoniatas de la misma y 13 ejemplares impresos para uso de las oficinas del departamento y arsenal.

13.º Para todos los demás actos y formalidades de la licitación se tendrá presente la Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado ó instrucciones que le acompañan, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 de Mayo siguiente, de que remitirá un ejemplar impreso y los demás antecedentes necesarios á la Escribanía principal del Juzgado de Marina en la corte y á la mayor del ramo del departamento.

San Fernando 21 de Febrero de 1863.—Fernando José Valero.—Es copia.—Montejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: que impuesto del pliego de condiciones formado con fecha 23 de Febrero del presente año con la variación hecha al mismo, según el sentido de la Real orden de 4.º de Abril para la subasta de remos de palma y haya de 1.º de Abril para el departamento de Cádiz, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios fijados como tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento del valor total de todo.

[Fecha y firma entera del proponente.]

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—SUBINSPECCIÓN DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de los remos de haya y palma que se consideran necesarios en el arsenal de este departamento durante los años de 1863 y 1864, con expresión de los precios que se le fijan como tipo para sacarlos á pública subasta.

PRIMER LOTE.

Remos de haya.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for wood, iron, and other materials.

SEGUNDO LOTE.

Remos de palma.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for palm oars and other items.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—SUBINSPECCIÓN DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota del número de remos que deben entregarse en los plazos que se expresan, con separación de cada lote en particular.

PRIMER LOTE.

Remos de haya.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for wood and other materials.

SEGUNDO LOTE.

Remos de palma.

Table with 4 columns: Remos, Palmas, Precios de cada uno, y Circunstancias que deben reunirse. Lists quantities and prices for palm oars and other items.

Carraca 31 de Enero de 1863.—José Lopez de Haro.—V. B.—José Manuel Pareja.—Es copia.—Fernando José Valero.—Es copia.

En virtud de Real orden de 4.º del actual se sacan á pública licitación las lanillas para banderas y los escudos estampados que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena para su repuesto durante el corriente año y el inmediato de 1864 bajo el pliego de condiciones formado al intento, que con el modelo de proposición y relación de las lanillas y escudos adjuntos al mismo se inserta literal á continuación, observándose en lo demás lo preceptuado en el pliego general de condiciones publicado en la Gaceta de 4 de Mayo del año anterior de 1862 con la ampliación á las que cita la 20 de las especiales. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta Económica del expresado departamento de Cartagena, se ha señalado el día 18 de Mayo del corriente año, á las dos y cuarto de la tarde, á cuya hora dada deberá principiar el acto, el cual terminará á las tres y cuarto, advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones y lo anteriormente relacionado en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la mencionado departamento los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1863.—Montejo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitación las lanillas para banderas y los escudos estampados que se necesitan en el arsenal de este departamento para su repuesto durante dos años de los años de 1863 y 1864, con arreglo á dos Reales disposiciones de fecha 7 de Enero último.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Las varas de lanilla para banderas y escudos estampados que se sacan á pública licitación y que se consideran necesarios para repuesto de este arsenal en cada uno de los años de 1863 y 1864 son los que expresa la adjunta nota. 2.º Para que las lanillas puedan ser admitidas, habrán de ser de primera calidad y proceder de las fábricas de Mallorca y otras del reino. 3.º Deberán tener 20 pulgadas de ancho, 9 hilos en cada cuarto de pulgada, y pesar 45 libras castellanas, sobre poco más ó menos, la pieza de 140 varas de tiro. 4.º Las lanillas deberán ser de colores firmes y permanentes, elaboradas con lana sin mezcla de otra materia. 5.º Para poderse cerciorar de la firmeza de los tintes se sujetarán los tejidos en el acto del reconocimiento en la prueba con los reactivos que están en práctica y se tengan por convenientes. 6.º Los escudos han de ser precisamente estampados en lanillas con tintes fijos y permanentes, desechándose todo aquel en cuya elaboración se hubiese empleado pinturas de aceite, barniz ú otro ingrediente que bajo cualquier concepto pueda ocasionar su deterioro. 7.º Las dimensiones de los escudos expresados serán los que se fijan en la unidad nota.

8.º El tipo para el precio de cada vara de lanilla y el de los escudos estampados será el que en la misma nota se fija.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

9.º La duración de esta contrata será de dos años, en cada uno de los cuales entregará el contratista los escudos estampados y varas de lanilla que se expresan en la citada nota.

10.º Las entregas deberán verificarse en el almacén general de este arsenal en tres plazos, abrazando cada uno de ellos la tercera parte de los efectos consignados. La primera entrega deberá hacerse á los dos meses de firmado el contrato, la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis; pero podrá el contratista verificar antes de estos plazos la total entrega si así lo conviniere.

11.º Como la duración de esta contrata es extensiva á dos años, queda el contratista en la misma obligación consignada en la condición anterior para las entregas en los mismos tres plazos para el segundo año, ó sea el de 1864, verificando la primera de este en 7 de Enero de dicho año; la segunda á los cuatro meses, contados desde esta fecha, y la tercera á los seis, continuando con la misma facultad de anticipar las entregas si así lo conviniere en este como en el primer año.

12.º Si en el espacio de los dos años de duración de la presente contrata se necesitasen algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excedieran de la tercera parte de los señalados en la nota para cada año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación dentro de dos meses, contados desde la fecha del pedido que se le pase por la Ordenación del departamento.

13.º Si al finalizar cada uno de los plazos no hubiese entregado el contratista la cantidad de géneros ó el correspondiente, se le impondrá una multa de 2.000 rs., vellón, sean cuales fueren los días de exceso; pero si ésta falta de cumplimiento al contrato se extendiese hasta dos plazos consecutivos, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada como garantía de su cumplimiento.

14.º Por falta de cumplimiento del contratista á los pedidos que se le hagan por mayores necesidades del servicio sobre las cantidades comprendidas en la nota de repuesto para cada año de que trata la condición 12.º, se entenderá rescindido el contrato al terminar los dos meses de plazo que en ella se marcan, adjudicándose también en este caso á la Hacienda la fianza.

15.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que le fueren desechados en el acto del reconocimiento en el improporcionable plazo de 10 días, y reponerlos en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de su exclusión.

16.º Si el contratista no reconociese del arsenal los géneros excluidos en el plazo que se le marca, se entiende que hace abandono de ellos, y en este caso se venderán en pública licitación en beneficio de la Hacienda en el modo y forma que está prevenido para los géneros excluidos del arsenal; si no los repusiese en el término de dos meses que se le conceden por la condición anterior, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

17.º El depósito para tomar parte en esta licitación será de 2.000 rs., y la garantía para el cumplimiento del contrato de 8.000 rs., en metálico ó acciones de 31 de Mayo último.

18.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y ante la Económica de este departamento.

19.º Para el régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

20.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado y de que habrá un ejemplar impreso en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en la corte y en la de este departamento, con ampliación á las condiciones 2.º y 6.º de ellas; que las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y decenas justas por ciento, y á la condición 16.º que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convega al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los tercios navales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número..., para la subasta de las lanillas y escudos para banderas que en el mismo se expresan con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á hacer este servicio, con estricta sujeción al referido pliego, á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de..., (en letra tanto por ciento. [Fecha y firma del proponente.]

COMANDANCIA DEL ARSENAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Relación de las lanillas y escudos que se consideran necesarios para repuesto de este almacén general durante los años de 1863 y 1864.

Table with 2 columns: LANILLAS and Rs. vs. Lists quantities and prices for various types of flags.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for various types of crests.

Table with 2 columns: ESCUDOS and Rs. vs. Lists quantities and prices for various types of crests.

Arsenal de Cartagena 30 de Enero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Montejo.

Caja de Ahorros de Madrid. ESTADO DE las operaciones verificadas el domingo 12 de Abril de 1863.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vs., Número de imposiciones, and Total de imposiciones. Shows financial data for the savings bank.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vs., Número de papeles por saldo, and Total número de papeles. Shows financial data for the savings bank.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vs., Número de papeles por saldo, and Total número de papeles. Shows financial data for the savings bank.

El Director de semana, Marqués del Socorro.

Gobierno de la provincia de Jaen. D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de esta provincia &c. Hago saber que en virtud de lo dispuesto por Real

orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, que me ha sido comunicada por la Dirección general de Obras públicas, he señalado el día 30 de Abril actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales de conservación durante el primer semestre del presente año de las carreteras de primer orden de Bilién á Málaga y de Madrid á Cádiz, y de segundo orden de Jaen á Ubeda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 4.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en esta capital y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados de pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata con los generales aprobados por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 4 por 100 del presupuesto de cada trozo. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha..., de 186..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación durante el primer semestre del corriente año de la parte de carretera de..., que se expresa en el presente anuncio, y en su trozo..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Alcaldía constitucional de Navalmaral de la Mata. No habiéndose presentado á desempeñar sus destinos los facultativos que fueron agraciados con las plazas de titulares de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado publicar de nuevo las vacantes, cuya dotación consiste en la de 7.500 rs. cada facultativo, pagados del fondo municipal por la asistencia de los pobres, cada uno en su distrito, según consta del expediente, con la obligación además de la inculcación de la viruela y reconocimiento en las quintas, considerándose como más aumento de dotación las iguales que contratan con los vecinos acomodados no comprendidos en la lista de los pobres, las que no bajarán de 5.000 rs.

Los Profesores que aspiren á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial. Navalmaral de la Mata 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Nicasio Luengo.—1897

Gobierno de la provincia de Teruel. Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Caminos vecinales. Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial crear seis plazas de Directores de caminos vecinales con el sueldo de 100.00 rs. anuales é iguales dietas que las señaladas á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros por los trabajos de campo, y además otra plaza de Delineante con la dotación de 5.000 rs., he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, unido á las mismas una relación en forma de los servicios que tengan prestados en obras de importancia.

Alcaldía constitucional de Esteruel. La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que desempeñaba; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á cuyo vencimiento se proveerá.

Alcaldía constitucional de Cedrillas. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á esta oficina corresponde desempeñar bajo su responsabilidad. Los aspir

los montes de la Universidad y tierra de Avila, á los sitios del Cerro de la Casa y Canchalhuesa...

Cerro de la Casa.

Diez y nueve pinos de especie negra del marco de media vara, á 410 rs. uno, 1.900.

Canchalhuesa.

Diez y nueve pinos de especie negra del marco de media vara, á 400 rs. uno, 400.

Los árboles contenidos en el Cerro de la Casa ocupan una extensión de 70 hectáreas próximamente...

Severiano Diaz, calle de Cantarranas, embargo, 1849. Leonardo Garcia, las Cantarranas, embargo, 1849.

Horcado.

Francisco Hontanilla, no consta su situación, embargo, 1850.

Arriba.

Ramon Lopez, calle del Pozo, donación, 1850. Eusebio Fernandez, Tablado, dote, 1860.

Pueblo de D. Rodrigo.

Marcelino Martín, calle Real, herencia, 1860. Juan Martín, calle Real, herencia, 1860.

Navalpio.

Higinio Gascon, calle de Cantarranas, venta, 1859. Piedrabuena 20 de Marzo de 1863.—Antonio de Llano Ponte.

Audiencia de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA. Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de Hipotecas...

Pueblo de Bañalbuja.

Venta de dos censos sobre una porción de tierra por Antonio Alberti y Gallard á Sebastian Alomar y Costa el año 1777.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Venta de una porción de tierra por Mateo Alberti y Vich á Juan y D. Pedro Ramon, Presbitero, el 1797.

Division de unas casas por Bartolomé y Juan Bosch y Bosch el 1787.

Renuncia de unas casas por Juan Bosch á Mateo Bosch y Vich el 1828.

Entrega de una casa y porción de tierra por Juan Bujosa y Vives á Antonia Bujosa y Vives el 1844.

Adjudicación de una botiga por Gabriel Cabot y Trobat Vicente Anegual y Muntaner el 1861.

Venta de un censo sobre una casa por Jaime Cabot y Alberti á Gabriel Cabot y Alberti el 1862.

Testamento de Sebastian Canill y Alberti nombrando herederos de unas casas á Magdalen Picornell y Bárbara Cunill y Picornell el 1867.

Legado de unas casas por Ana Cabot y Frías á Antonio Alberti y Cabot el 1861.

Venta de media casa y traste por Bernardo Font y Baccza á Sebastian Bonari y Mateu el 1787.

Testamento de Jaime Font y Ambros nombrando herederos de unas casas á Prudencia Alberti, Bartolomé Font y Juan, Jaime, Micaela y María Magdalena Font y Alberti el 1861.

Hipoteca sobre unas casas y huerto por Guillermo Gallard y Tomás al Sr. Conde de Forniguera el 1835.

Hipoteca sobre unas casas y huerto por Guillermo Gallard á D. Damian Jaume el 1839.

Venta de una casa por Margarita Lladó á Pedro Juan Vives y Morey el 1851.

Renuncia de unas casas por Lorenzo Mulet á Mateo Mulet y Suan el 1837.

Venta de unas casas y corral por Jaime Mir y Tomás á Leonor Mir y Tomás el 1857.

Venta de una casa y corral por Lorenzo Picornell y Alberti el 1857.

Venta de una casa y corral por Lorenzo Picornell á Miguel Tomás el 1811.

Venta de unas casas por Pedro y Miguel Seguí á Juan Bujosa el 1767.

Hipoteca sobre unas casas por Juana Ana Tomás y Arbos al Sr. Conde de Forniguera el 1835.

Hipoteca sobre dos casas por Miguel Tomás y Amengual á Doña Ana María Maure y Nueles el 1837.

Hipoteca sobre unas casas por Juana Ana Tomás y Arbos á D. Damian Jaume el 1839.

Entrega de una casa y corralito por Catalina Tomás á Francisco y José Tomás y Tomás el 1843.

Hipoteca sobre una casa por Jaime Tomás y Arbos á Gabriel Cabot y Alberti el 1862.

Donación causa mortis por Francisco Tomás y Tomás nombrando herederos de una casa y porción de tierra á Bartolomé Tomás y Trobat el 1837.

Venta de media casa y traste por Catalina y Magdalena Vich y Bujosa á Sebastian Iomar y Mateu el 1787.

Venta á censo reservativo de unas casas y corral por Miguel Vich y Vich, Antonia Ana Vich y Font á Juan Cunill y Ambros el 1799.

Donación causa mortis de Francisco Vich y Bujosa nombrando herederos de unas casas á Francisco Vich y Alberti el 1847.

Venta de unas casas por Miguel Vich y Bujosa á Margarita Alberti y Guillermo Anegual y Alberti el 1839.

Hipoteca sobre dos casas por Guillermo Vich y Bujosa á Magdalena Píezas y Nicolau el 1855.

Venta de unas casas por Guillermo Vich y Bujosa á Francisca Burelló y Sastre el 1846.

Hipoteca sobre una casa y Vich y Alberti nombrando herederos de una casa á Catalina Ambros y Bernardo Vich y Ambros el 1835.

Pueblo de Llanmayor.

Cesión de un censo sobre una pieza de tierra por Bartolomé Barceló y Catalina Clar al convento de religiosas de Santa Clara el 1792.

Operación de un censo sobre 14 huertos por Miguel Cardell al Doctor Anselmo Mut, Presbitero, el 1768.

Venta de una pieza de tierra por Miguel Cardell á Miguel Anegual y Alberti el 1837.

Cesión de cuatro cuarteradas por Miguel Cardell á Antonio Cardell el 1768.

Venta de una pieza de tierra por Bartolomé Jaime Compañy á D. Rafael Barceló el 1768.

Imposición de un censo sobre 7 cuarteradas y 8 cuarterones tierra por Miguel Cardell al clero de Llanmayor el 1770.

Venta de 4 huertos tierra por Gabriel Contesti y Tomás á Ricardo Mesquida y Garcias el 1813.

Entrega de una porción de tierra por Lorenzo Cierrol á Bartolomé Cierrol y Roig el 1818.

Cesión de un censo sobre una cuarterada por Catalina Cara y Bartolomé Barceló al convento de religiosas de Santa Clara el 1792.

Cesión de mitad de una vuelta de molino y corral por Catalina Cara y Barceló el 1817.

licitarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones los nuevos Registradores...

Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse...

La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos que se refieren los mencionados asientos defectuosos...

Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el B.let n.º de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de Arancel.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

Aprobado por Real orden de 27 de Marzo último el presupuesto y pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de una caseta de madera destinada á filato de consumos...

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la construcción de una caseta de madera para filato de recaudación de los derechos de consumos...

Se subasta en licitación pública la construcción de una caseta de madera de las dimensiones contenidas en el adjunto presupuesto...

El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se acompaña al final del presente...

Para ser licitador se ha de acompañar al pliego cerrado de proposición el documento que acredite haber consignado el derecho de licitación...

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá una nueva y perentoria licitación á la vez entre los licitadores...

Hecho esto, se remitirá el expediente á la aprobación de la Superioridad...

Alcance 11 de Abril de 1863.—P. S., Sebastian de Velasco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga á construir la caseta de madera que ha de servir para Filato de recaudación de los derechos de consumos...

Presupuesto formado del coste de construcción de una caseta de madera destinada para Filato de consumos...

Por el mano de obra, madera y herraje 4.200

Por 28 metros cuadrados de zinc para cubrir el techo 956

Por tres metros de pintura del color que se designe 280

Por vidrieras para las ventanas y puertas 200

Por colocarla en el punto que designe la Administración 164

5.800

Importa este presupuesto los figurados cinco mil ochocientos reales vellón.

Alcance 11 de Abril de 1863.—P. S., Sebastian de Velasco.

Audiencia territorial de Burgos.

Vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Logroño...

Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirá á recibir...

en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1837...

Burgos 9 de Abril de 1863.—Por orden del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relacion de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el día 18 de Mayo de 1863 á las 10 de su mañana...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden de 3 de Setiembre del año más pasado...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 1.600 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 2.000 reales, importe de los tres plazos vencidos...

